



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIII

Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre del 2007

NUM. 2

Responsable de la Publicación:  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaria de Gobierno  
María Guadalupe Sánchez Martínez

Director  
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 287

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,  
MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

#### TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

**ARTÍCULO 2º.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo.
- II. **Código Fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

- III. **Ley.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo.
- IV. **Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.
- V. **Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Municipio.-** El Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo.
- VII. **Salario Mínimo.-** El Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- VIII. **Presidente.-** El Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo.
- IX. **Tesorería.-** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo
- X. **Tesorero.-** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 3º.-** La autoridad fiscal municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Así mismo serán responsables por las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4º.-** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.05 más próximo.

Así mismo, para efectos de pago las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

## CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 5º.-** Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus organismos descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2008, serán los que se obtengan por concepto de:

#### I. IMPUESTOS

- A) Del Impuesto Predial
  - a) Urbano
  - b) Rústico
  - c) Ejidal
  - d) Comunal
- B) Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles
- C) Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos
- D) Del Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas
- E) Del Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos

#### II. DERECHOS

- A) Por Ocupación de la Vía Pública, Servicios de Mercados y Prestadores de Servicios
- B) Por Expedición, Revalidación y Canje de Permisos o Licencias Para Funcionamiento de Establecimientos

- C) Por Expedición o Revalidación de Licencias o Permisos para Anuncios Publicitarios
- D) Por Licencias de Edificación, Reparación o Restauración de Fincas
- E) Por Servicios de Alumbrado Publico
- F) Por Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
- G) Por Expedición de Certificados, Copias de Documentos y Legalización de Firmas
- H) Por Servicios de Panteones
- I) Por Servicios de Rastro
- J) Por Servicios Urbanísticos
- K) Por Servicios de Aseo Público
- L) Por Reparación de la Vía Pública
- M) Por Servicios de Protección Civil
- N) Por Servicio de Tránsito
- O) Por Derechos de Servicios de Parques y Jardines
- P) Por Inscripción a Padrones

### III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- A) De Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad
- B) De Aportación de Mejoras

### IV. PRODUCTOS

- A) Por enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio
- B) Por arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio
- C) Por rendimientos de Capital
- D) Por explotación de cualquier naturaleza de los Bienes y Recursos Propiedad del Municipio
- E) Por venta de formas valoradas
- F) Por otros productos

### V. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

### VI. APROVECHAMIENTOS

- A) Honorarios y Gastos de ejecución
- B) Recargos

- C) Multas
- D) Reintegros por responsabilidades
- E) Donativos a Favor del Municipio
- F) Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales
- G) Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Obra Pública y Adquisición de Bienes
- H) Otros no especificados

VII. **FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO**

- A) Fondos de Aportaciones Federales
- B) Transferencias Federales y Estatales por Convenio

VIII. **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 6°.-** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2008.

**ARTÍCULO 7°.-** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

Predios ejidales y comunales 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2008.

**CAPÍTULO II**  
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 8º.-** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO III**  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 9º.-** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	10.0%
B) Corridas de toros y jaripeos	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.0%

**CAPÍTULO IV**  
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

**ARTÍCULO 10.-** El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Para el Municipio:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
A) Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales de sus municipios	\$ 84.00
B) Las no comprendidas dentro del inciso anterior	\$ 38.00

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**CAPÍTULO V**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 11.-** Este Impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8%

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, SERVICIOS DE MERCADO**  
**Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 12.-** Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública, se causaran y pagarán por día. El pago de estas contribuciones quedara sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

A) La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
1. Tianguis	\$ 1.50
2. Por motivo de venta de temporada	\$ 2.50
3. Por puestos de periódico, aseo de calzado	\$ 2.50
4. Otros lugares expresamente autorizado	\$ 2.50
B) Por ocupación de Kioscos y áreas de piso en plazas, parques y jardines por metro cuadrado o fracción, diario de	\$ 2.50
C) Por instalaciones en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción, diario de	\$ 2.50
D) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapancos, andamios materiales para la construcción, maquinaria, y equipo en la vía pública por metro cuadrado	\$ 2.50
E) Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público denominado como taxis, combis y camiones, diariamente por metro cuadrado	\$ 2.50
F) Por ocupación temporal de espacios deportivos municipales, tratándose de puestos fijos o semifijos por metro cuadrado diario	\$ 2.50
G) En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificado en las fracciones anteriores para eventos especiales por metro Cuadrado	\$ 2.50

H)	Por mesas para servicio de restaurantes, paleterías, neverías y cafeterías instalados en los portales, banquetas, en la vía pública fuera del marco territorial de la propiedad privada de que se trate, u otros sitios, por metro cuadrado diariamente	\$ 2.50
I)	Por estacionamiento temporal en la vía pública de camiones de servicio público de carga general sean local o foránea, se pagará por día	\$ 2.50
J)	Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública por metro cuadrado	\$ 2.50
K)	Por graderías y sillerías que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado	\$ 2.50
L)	La actividad comercial fuera de establecimientos , causará por metro metro cuadrado o fracción diariamente:	
A)	Casetas Telefónicas	\$ 7.50

**ARTÍCULO 13.-** El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción \$ 5.00

**ARTÍCULO 14.-** Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

	CONCEPTO	CUOTAS
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	\$ 3.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$ 3.00
III.	Por el Servicio de Sanitarios Públicos	\$ 2.00

**CAPÍTULO II**

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 15.-** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a los días de salario mínimo, que se señalan en la siguiente:

**TARIFA**

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares	38	8
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones,		

	minisuper y establecimientos similares	94	19
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	200	50
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares	130	30
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares	60	40
	2. Restaurant bar	400	100
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas	400	80
	2. Centros botaneros y bares	440	80
	3. Discotecas	600	160
	4. Centros nocturnos y palenques	800	200
	5. Cafeterías	1,200	250
	6. Billares	250	50
	7. Distribuidores de Vinos y Licores al detalle	200	100
	8. Distribuidores de Cerveza al detalle	380	500
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por tiendas de autoservicio	1,000	200
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, por centros comerciales	1,200	200
J)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por supermercados	650	150
K)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por balnearios con servicios integrados	250	50
L)	Para expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por hoteles y moteles con servicios integrados	400	150
M)	Para expendio de cervezas en centros deportivos y de esparcimiento	150	50

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A)	Bailes públicos	200
B)	Jaripeos	100

C)	Corridas de toros	80
D)	Espectáculos con variedad	200
E)	Teatro	1
F)	Conciertos Culturales	1
G)	Lucha Libre	100
H)	Audiciones Musicales Populares	200
I)	Palenques	1,200
J)	Palenques Exhibición	35
K)	Eventos Deportivos	1
M)	Exhibiciones de cualquier naturaleza	1
III.	El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.	
IV.	Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.	
V.	Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.	

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) *De bajo contenido alcohólico*, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac.
- B) *De alto contenido alcohólico*, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

### CAPÍTULO III POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTICULO 16.-** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para la colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

- I. Para anuncios sin estructura; rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados

o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles e inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

EXPEDICIÓN DE LICENCIA	12 Salarios Mínimos
REVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIA	3 Salarios Mínimos

- II. Para los efectos de esta ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

**TARIFA**

EXPEDICIÓN DE LICENCIA	24 Salarios Mínimos
REVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIA	6 Salarios Mínimos

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio, se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

EXPEDICIÓN DE LICENCIA	36 Salarios Mínimos
REVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIA	9 Salarios Mínimos

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura a nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá un dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.

- V. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en

fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan bienes o se presten servicios. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar directamente sus negocios.

- VI. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios el propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos con la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes, los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

Se consideran anuncios denominativos aquellos que se ubiquen en las fachadas de los inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o servicios, en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedique, y el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil industrial o de servicios.

- VII. Por los Anuncios, productos o servicios que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de Salario Mínimo del área Geográfica, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- |       |   |                    |
|-------|---|--------------------|
| A)    | Anuncios Adosados, pintados o luminosos en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción:                  | 2 Salarios Mínimos |
| B)    | Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción:  | 3 Salarios Mínimos |
| C)    | Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día:  |                    |
|       | 1. De 1 a 3 metros cúbicos  | 3 Salarios Mínimos |
|       | 2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos  | 5 Salarios Mínimos |
|       | 3. Más de 6 metros cúbicos  | 7 Salarios Mínimos |
| VIII. | Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás similares por metro cuadrado: | 1 Salario Mínimo   |
|       | La publicidad en bardas, requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.      |                    |
| IX.   | Anuncios promocionales con música por evento y por día:   | 4 Salarios Mínimos |
| X.    | Anuncios promocionales con música y edecanes por evento y por día:  | 5 Salarios Mínimos |

#### CAPÍTULO IV

##### POR LICENCIAS DE EDIFICACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

**ARTÍCULO 17.-** Los derechos por el otorgamiento de las licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- |    | CONCEPTO   | CUOTA    |
|----|--|----------|
| I. | Si el valor de la obra no excede de 1,500.00 pesos | \$ 95.00 |

- II. Si el valor de la obra es mayor de 1,500.00 pesos y no excede de 3,000.00 pesos \$ 283.50
- III. Si el valor de la obra es mayor de 3,000.00 pesos se aplicará la cuota de la fracción anterior más el 1% sobre el excedente.
- IV. Con el objeto de que en el Municipio se estimule la construcción y mejoramiento de la vivienda, en las licencias para la edificación o reparación de vivienda de interés social o popular, se aplicarán los siguientes descuentos:
  - A) Tratándose de vivienda cuyo valor al término de la edificación no exceda de quince veces el salario mínimo, elevado al año 80%
  - B) Tratándose de vivienda cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el salario mínimo, elevado al año 70%
  - C) Tratándose de vivienda cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que se refiere el inciso anterior 20%
- V. En las licencias para la edificación, ampliación o reparación, tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen en parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que éste sea parte, les será aplicable el descuento a que se refiere el inciso A) de la fracción anterior. Tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen fuera de dichos parques, se aplicará un descuento del 50% sobre el derecho que se cause.
- VI. Licencias para la ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos por metro cuadrado sobre la superficie que constituyan lotes fraccionados, incluyendo calles, plazas, mercados, espacios verdes, etc., se cobrará por:

CONCEPTO	CUOTA
A) Habitacionales	
a) Residencial	\$ 1.30
b) Tipo medio	\$ 0.70
c) Popular	\$ 0.70
d) Campestre	\$ 0.70
e) Rústico	\$ 0.40
B) Industrial	\$ 1.80

Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, se estará a los valores por metro cuadrado de construcción que mediante presupuesto presente el interesado, avalado por ingeniero civil o arquitecto titulado.

**CAPÍTULO V**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 18.-** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico

CONCEPTO	TARIFAMENSUAL
A1. Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano (nivel popular)	\$ 5.30
A2. Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano (nivel medio)	\$ 31.80

- A3. Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano (nivel residencial) \$ 66.60
- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general

CONCEPTO	TARIFAMENSUAL
B.1. Que compren la energía eléctrica de menudeo (Baja Tensión)	
B.1.1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo	\$ 12.70
B.1.2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado	\$ 63.60
B.1.3. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta	\$ 127.20
B.2. Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (Media Tensión)	
B.2.1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias	\$ 636.00
B.2.2. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión horarias	\$ 1,272.00
B.3. Que compren la energía eléctrica de mayoreo (Alta Tensión), nivel subtransmisión	\$12,720.00
B.4. Que compren la energía eléctrica de gran mayoreo, (Extra alta Tensión), en nivel transmisión	0.4% (por ciento) del importe del consumo de energía eléctrica

**CAPÍTULO VI**

POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 19.-** Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO VII**

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**ARTÍCULO 20.-** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 22.50
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja	Exento
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja	\$ 22.00

IV.	Expedición de certificados de residencia y/o buena conducta, radicación	\$ 22.00
V.	Certificados de identidad simple, comprobante de ingresos, estado civil, comprobante domiciliar	\$ 22.00
VI.	Certificados de origen y vecindad	\$ 22.00
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio	Exento
VIII.	Certificados de no adeudo	\$ 63.00
IX.	Actas certificadas por acuerdo de cabildo	\$ 26.50
X.	Acuerdos y dictámenes	\$ 26.50

**ARTÍCULO 21.-** Los derechos por el servicio de legalización de firma que haga el Presidente a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 17.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causarán tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

**ARTÍCULO 22.-** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, se pagarán conforme a la siguiente:

I.	Impresiones y copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 2.10
II.	Información digitalizada:	
	A) Disco 3 ½	\$ 5.50
	B) CDROM	\$ 10.50

**CAPÍTULO VIII**  
**POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 23.-** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias	\$ 23.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$ 52.50
III.	Los derechos de perpetuidad en las cabecera municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad	
	Sección A	\$ 682.50
	Sección B	\$ 346.50
	Sección C	\$ 167.00

B) Refrendo anual	
Sección A	\$ 345.50
Sección B	\$ 175.50
Sección C	\$ 84.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

- IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$ 115.50
- V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:
- |                |            |
|----------------|------------|
| A) Por cadáver | \$2,100.00 |
| B) Por restos  | \$ 483.00  |
- VI. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- |  |          |
|--|----------|
| A) Duplicados de Títulos                             | \$ 50.00 |
| B) Copias certificadas de documentos de expedientes: |          |
| 1. Servicio Ordinario                                | \$ 26.00 |
| 2. Servicio Urgente                                  | \$ 35.00 |
| VII. Localización de Tumbas                          | \$ 25.00 |

**ARTÍCULO 24.-** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- |                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| I. Barandal o jardinera              | \$ 29.00  |
| II. Placa para gaveta                | \$ 29.00  |
| III. Lapida mediana                  | \$ 59.00  |
| IV. Monumento hasta 1 m de altura    | \$ 192.50 |
| V. Monumento hasta 1.5 m de altura   | \$ 235.00 |
| VI. Monumento mayor de 1.5 de altura | \$ 391.00 |
| VII. Construcción de una gaveta      | \$ 113.50 |

#### CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 25.-** El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno	\$ 29.50
B) Porcino	\$ 15.00
C) Lanar o caprino	\$ 8.50

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno	\$ 66.50
B) Porcino	\$ 27.30
C) Lanar o caprino	\$ 14.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave	\$ 1.20
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	\$ 0.60
C) Mercado, tianguis o similares, por cada ave	\$ 0.50

**ARTÍCULO 26.-** El rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Transporte Sanitario:

A) Vacuno, en canal por vehículo	\$ 16.00
B) Porcino y caprino por vehículo	\$ 12.00
C) Aves, cada una	\$ 0.60

II. Refrigeración:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno en canal, por día	\$ 14.00
B) Porcino y ovicaprino en canal, por día	\$ 12.00
C) Aves, cada una, por día	\$ 0.60

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino y ovicaprino en canal, por unidad	\$ 4.00
--	---------

**CAPÍTULO X  
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

**ARTÍCULO 27.-** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 4 hectáreas	\$ 656.50
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 110.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 4 hectáreas	\$ 194.50
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 27.50
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 4 hectáreas	\$ 110.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 11.50
D)	Fraccionamiento tipo interés social, hasta de 4 hectáreas	\$ 194.50
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 27.60
E)	Fraccionamiento tipo campestre, rústico tipo granja e industriales, cementerios o panteones, hasta de 4 hectáreas	\$ 693.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 110.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas	\$ 4,000.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 170.00
G)	Fraccionamiento tipo Industrial	\$ 8,500.00
	Por cada hectárea que exceda	\$ 170.00

II. Por la autorización de condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	CUOTA
A) Condominios no habitacionales:	
a) Por superficie de terreno, por metro cuadrado	\$ 1.50
b) Por superficie construida, por metro cuadrado	\$ 4.90
B) Condominios y conjuntos habitacionales:	
a) Residencial:	
1. Por superficie de terreno por metro cuadrado	\$ 1.10
2. Por superficie construida, por metro cuadrado	\$ 2.40
b) Popular:	
1. Por superficie de terreno, por metro cuadrado	\$ 0.63
2. Por superficie construida, por metro cuadrado	\$ 1.10
c) Interés social:	
1. Por superficie de terreno, por metro cuadrado	\$ 0.60
2. Por superficie construida, por metro cuadrado	\$ 1.10

III. Por la rectificación de autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará \$1,638.00

Tratándose de condominios y conjuntos habitacionales de tipo popular y de interés social, se aplicará un descuento del 80%; a los de tipo residencial del 20% sobre la cuota a que se refiere la fracción III de este artículo.

IV. Por inspección del desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, se cobrará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
A)	Fraccionamientos y conjuntos habitacionales tipo residencial con superficie hasta de 4 hectáreas Por cada hectárea o fracción adicional	\$13,702.50 \$ 3,418.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio y conjuntos habitacionales tipo popular con superficie hasta de 4 hectáreas Por cada hectárea o fracción adicional	\$ 4,168.50 \$ 1,050.00
C)	Fraccionamientos tipo popular y conjuntos habitacionales de interés social con superficie hasta de 4 hectáreas Por cada hectárea o fracción adicional	\$ 2,746.00 \$ 693.00
V	Por inspección del desarrollo de fraccionamientos tipo campestre, rústico tipo granja, industriales, cementerios o panteones no municipales hasta de 4 hectáreas se cobrará Por cada hectárea o fracción adicional	\$24,790.50 \$ 6,127.00
VI.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios, se cobrará:	
A)	Subdivisiones y fusiones de predios urbanos, por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.63
B)	Subdivisiones y fusiones de predios rústicos, por hectárea de superficie vendible	\$ 71.50
VII.	Por dictámenes de uso del suelo, conforme a la siguiente:	

**TARIFA**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
A)	Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rústico en urbano	\$ 3,444.00
B)	Para la lotificación y relotificación de predios	\$ 3,444.00
C)	Para construcción de edificios con habitaciones colectivas, internados, hoteles, moteles, albergues y centros vacacionales	\$ 6,883.00
D)	Para el desarrollo de cementerios, capillas de velación y crematorios	\$ 6,883.00
E)	Para construcción de edificios de estacionamiento de vehículos	\$ 6,883.00
F)	Para la construcción de industrias medianas	\$ 5,733.00
G)	Para la construcción de industrias grandes	\$ 9,177.00
H)	Para la construcción de edificios multifamiliares cuando superen las 20 viviendas	\$ 11,466.00
I)	Para la autorización de proyectos para la construcción de hoteles, cuando superen las 30 habitaciones	\$ 11,466.00
J)	Para escuelas y centros de estudios superiores en general	\$ 5,733.00

K)	Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro	\$ 3,444.00
L)	Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estudios, arenas, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, hipódromos, galgódromos y velódromos	\$ 8,028.00
M)	Parques, plazas, centros deportivos, recreativos y balnearios	\$ 5,733.00
N)	Casinos, centros nocturnos, salones de baile	\$ 9,177.00
Ñ)	Museos, galería de arte, centros de exposiciones culturales y de convenciones, salas de conferencias y bibliotecas	\$ 1,150.00
O)	Centros y locales comerciales, centrales de abastos, tiendas de departamentos y mercados	\$ 11,466.00
P)	Bodegas en general	\$ 3,444.00
Q)	Industrias peligrosas o contaminantes, industrias en general, talleres de servicios y bodegas industriales	\$ 17,199.00
R)	Rastros, granjas y empacadoras en general	\$ 6,883.00
S)	Edificios para centrales de teléfonos, edificios para estaciones y torres de radio, televisoras, sistemas de microondas y de comunicaciones en general	\$ 9,177.00
T)	Terminales y estaciones de autotransporte de carga y pasajeros, aeropuertos, terminales e instalaciones portuarias	\$ 13,761.00
U)	Edificios para estacionamiento de vehículos	\$ 3,444.00
V)	Edificios para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles	\$ 9,177.00

Tratándose de empresas nuevas que se instalen en los parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que éste sea parte, no se causará el derecho a que se refiere la fracción VII anterior.

Tratándose de empresas que se instalen fuera de los referidos parques, se pagará el 50 % de los derechos a que se refiere la fracción señalada.

**CAPÍTULO XI**  
**POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 28.-** Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, tiradero municipal o rampa de transferencia transportados en vehículo particular, pagará lo siguiente:

**TARIFA**

I.	Por Viaje	
	A) Hasta 1 Tonelada	\$ 126.00
	B) Hasta 1.5 Toneladas	\$ 178.50
	C) Hasta 3 Toneladas	\$ 262.50
II.	Por tonelada extra	\$ 115.50

**ARTÍCULO 29.-** Por el servicio de limpia prestado por el Municipio lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares por metro cuadrado \$ 6.30

**CAPÍTULO XII**  
**POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 30.-** Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

**TARIFA**

Concreto Hidráulico por m2	\$ 274.00
Asfalto por m2	\$ 107.00
Adocreto por m2	\$ 258.50
Banquetas por m2	\$ 195.50
Guarniciones por metro lineal	\$ 284.50

Por equipamiento urbano se aplicará de acuerdo al costo de construcción

**CAPÍTULO XIII**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 31.-** Por dictámenes y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes muebles e inmuebles, emitidos por el Departamento de Protección Civil Municipal, se causarán y pagarán las cuotas de derechos equivalentes a días de salarios mínimos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	DÍAS SALARIO MÍNIMO
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie de 1 a 100 metros cuadrados	
1. Con grado bajo de peligrosidad	2
2. Con grado medio de peligrosidad	4
3. Con grado alto de peligrosidad	6
B) Con una superficie de 101 a 250 metros cuadrados	
1. Con grado bajo de peligrosidad	4
2. Con grado medio de peligrosidad	6
3. Con alto grado de peligrosidad	8
C) Con una superficie de 251 a 350 metros cuadrados	
1. Con bajo grado de peligrosidad	7
2. Con grado medio de peligrosidad	9
3. Con alto grado de peligrosidad	12
D) Con una superficie de 351 metros cuadrados en adelante	
1. Con grado bajo de peligrosidad	10
2. Con grado medio de peligrosidad	15
3. Con grado alto de peligrosidad	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos
- B) Concentración de personas

- C) Equipamiento, maquinaria u otros
  - D) Mixta.
- II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará una tarifa de tres días de salario mínimo.

Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de tres días de salarios mínimos.

#### CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 32.-** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

- |  |          |
|--|----------|
| A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante | \$ 17.00 |
| B) Camiones, camionetas y automóviles                          | \$ 13.00 |
| C) Motocicletas  | \$ 10.00 |

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

- |   |           |
|---|-----------|
| A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas: |           |
| a) Automóviles, camionetas y remolques  | \$ 340.00 |
| b) Autobuses y camiones   | \$ 465.00 |
| B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:               |           |
| a) Automóviles, camionetas y remolques  | \$ 8.50   |
| b) Autobuses y camiones   | \$ 16.50  |

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal en el caso de que a la fecha se haya asumido la función de Tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado para el presente ejercicio fiscal.

#### CAPÍTULO XV POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

**ARTÍCULO 33.-** Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento o en su caso el Departamento de Ecología, se pagará conforme a la siguiente:

- I. Conforme al dictamen respectivo de \$ 150.00 a \$ 1,500.00.
- II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines o el Departamento de Ecología el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.
- III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

**CAPÍTULO XVI**  
POR INSCRIPCIÓN A PADRONES

<b>ARTÍCULO 34.-</b> Por la inscripción anual al Padrón de Prestadores de Bienes y servicios; se cobrará la cantidad de	\$ 400.00
<b>ARTÍCULO 35.-</b> Por la inscripción anual al Padrón de Contratistas de Obra	\$ 1,000.00
<b>ARTÍCULO 36.-</b> Por la inscripción anual al Padrón de Directores Responsables de Obra, se cobrará la cantidad de	\$ 400.00

**TÍTULO CUARTO**  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

**CAPÍTULO I**  
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 37.-** Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO II**  
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

**ARTÍCULO 38.-** Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO QUINTO**  
DE LOS PRODUCTOS

**CAPÍTULO I**  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 39.-** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO II**  
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 40.-** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados por el Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

**ARTÍCULO 41.-** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	CUOTA
I. Ganado vacuno, diariamente	\$ 6.00
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	\$ 3.00

**ARTÍCULO 42.-** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.
- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará \$ 2.50

**TÍTULO SEXTO**  
DE LAS PARTICIPACIONES

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 43.-** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, así como el decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 44.-** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución.
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, 1.5% mensual.
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades de 24 meses, el 0.75% mensual.
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 24 meses, el 1% mensual.
- III. Multas.
- IV. Reintegros por responsabilidades.
- V. Donativos a favor del Municipio.
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio, que realice la adjudicación de contratos a que se

refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería o del organismo descentralizado respectivo.

VIII. Otros no especificados.

### TÍTULO OCTAVO

#### FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 45.-** Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- III. Transferencias Federales y Estatales por Convenio.

### TÍTULO NOVENO

#### DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 46.-** Son ingresos extraordinarios del Municipio, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dése cuenta al Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

**PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Diciembre del año 2007 dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ.** (Firmados).